

RESOLUCIÓN

( )  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
AMONESTACION ESCRITA"

24 ENE 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 0335 de 18 de mayo de 2011, se admitió lo manifestado por el  
Capitán de Fragata GERMAN COLLAZOS GUZMAN, en su calidad de Capitán de  
Puertos de Coveñas, en el cual informa que se inició investigación de carácter  
administrativos contra el señor RAUL TORO, por la construcción de 16 cabañas  
familiares, 01 piscina, zona de restaurante, salón social, zona de parqueadero y 01  
cancha deportiva, en el sector No. 06 de la zona norte, la Martha en el municipio  
de Coveñas, sobre zona de bajamar, bien de uso público de la Nación sin el  
debido permiso de las autoridades competentes.

De acuerdo al informe de visita de 14 de mayo de 2013, rendido por la  
Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Se hizo presencia en el Condominio Portal del Caribe, que presta sus servicios de hospedajes a sus socios desde hace varios años, según lo expresado por el señor JALIT TUIRAN, quien obra en calidad de Auxiliar administrativo, el cual atendió la visita.
- El Condominio cuenta con las siguientes edificaciones y servicios: la construcción de 16 cabañas familiares en su totalidad, una piscina construida en un 100%, una cancha deportiva de voleibol, una zona de parqueaderos para sus vehículos, dentro del lugar se encontraron plantas frutales como mango, coco, plantas ornamentales (corales, veraneras, trinitarias, crotos, etc).
- El Condominio Portal del Caribe posee pozas sépticas para la disposición de las aguas residuales domesticas.
- El Condominio Portal del Caribe posee un pozo profundo para el suministro de agua para atender las necesidades básicas del condominio; en las siguientes coordenadas planas. X: 0831031; Y: 1537433.
- Con la construcción del proyecto turístico se afectaron los recursos de agua, suelo, flora, fauna silvestre, el recurso suelo y el paisaje natural por el cambio en el uso del suelo.

CONSIDERACIONES TECNICAS Y JURIDICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito el Condominio Portal del Caribe, en las coordenadas planas X: 0831031; Y: 1537433, posee un pozo profundo para el suministro de agua y posee pozas sépticas para la disposición de las aguas residuales domesticas, sin los permisos de vertimientos y la concesión de aguas Subterránea violando los Decretos 3930 de 25 de 2010 y el Decreto 1541 de 1978



310.28  
Exp No. 5380 marzo 31/2011

CONTINUACION RESOLUCIÓN

Nº 0054

( )  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
AMONESTACION ESCRITA"

24 ENE 2014

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 31, numeral 2) de la ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada Ley establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto

Carrera 25 (Avenida Okala) No. 25 -101 Teléfonos: 2749994, 5,98 fax 2749991,96 Sincelajo - Sucre.  
E-Mail: [carsucre@telecom.com.co](mailto:carsucre@telecom.com.co)

310.28

Exp No. 5380 marzo 31/2011

CONTINUACION RESOLUCIÓN

Nº 0054

( )  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
AMONESTACION ESCRITA"

administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

24 ENE 2014

.....  
.....  
.....  
Que el artículo 37 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, define la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA así: "Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas...."

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma señala que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada Ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que en merito de lo expuesto,

Que se hace necesario imponer medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, señor RAUL TORO, representante legal del Condominio Portal del Caribe, para que tramite y obtenga el permisos de vertimientos y la concesión de aguas Subterránea a de conformidad al Decreto 3930 de 25 de 2010 y el Decreto 1541 de 1978. Para lo cual se le da el término de un (1) mes.

Solicítese al señor RAUL TORO, aporte copia de la Licencia de Construcción de las obras que viene realizando en el sector No. 06 de la zona norte, la Martha en el municipio de Coveñas.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...). Así mismo el artículo 80 ibídem preceptúa: "El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)".



310.28

Exp No. 5380 marzo 31/2011

CONTINUACION RESOLUCIÓN

Nº 0054

( )  
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE  
AMONESTACION ESCRITA"

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

24 ENE 2014

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor RAUL TORO, representante legal del Condominio Portal del Caribe, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que tramite y obtenga el permisos de vertimientos y la concesión de aguas Subterránea a de conformidad al Decreto 3930 de 25 de 2010 y el Decreto 1541 de 1978. Para lo cual se le da el término de un (1) mes

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, informe a esta entidad si contra el señor RAUL TORO, se le inicio investigación por las actividades de construcción en Bienes de Uso Público, ubicado en el sector No. 06 de la zona norte, la Martha en el municipio de Coveñas. En caso afirmativo sírvase informar en qué estado se encuentra.

ARTICULO TERCERO: Solicítese al señor RAUL TORO, aporte copia de la Licencia de Construcción de las obras que viene realizando en el sector No. 06 de la zona norte, la Martha en el municipio de Coveñas.

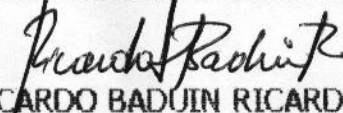
ARTÍCULO CUARTO: La Subdirección de Gestión Ambiental, verificará su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al señor RAUL TORO, en su calidad de representante legal del Condominio Portal del Caribe.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
RICARDO BADUÍN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

PROYECTO y Revisó: Edith Salgado  
M. A.